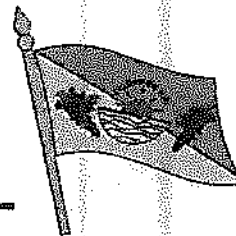




# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 462 -2024-AMPI

ICA, 28 AGO 2024

VISTO: El Informe Legal N° 531-2024-GAJ-MPI; de fecha 23 de agosto de 2024; el Informe Legal N° 350-2024-AL-JJGY-SGRRHH-GA-MPI, de fecha 08 de abril del 2024; la Resolución de Gerencia de Administración N° 270-2024-GA-MPI, de fecha 22 de abril del 2024; y; el Expediente Administrativo N°0007413-2024 de fecha 10 de junio del 2024; y;

## CONSIDERANDO:

Que, el señor RENE CHAMPION BERROCAL, a quien se hará referencia como el administrado en adelante, presentó el Recurso de Apelación a través del expediente administrativo N° 0007413 de fecha 10 de junio del 2024, impugnando la Resolución denegatoria ficta. Dicha resolución fue formalizada el 22 de abril del 2024, mediante la Resolución Gerencia de Administración N° 270-2024-GA-MPI, la cual declaró como IMPROCEDENTE la solicitud realizada por el administrado.

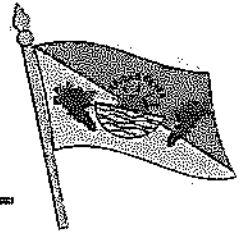
Que, conforme al expediente administrativo N°0001786, emitido el 06 de febrero del 2024, el administrado presenta una solicitud demandando reconocimiento de protección que brinda la ley N°24041, así como el reconocimiento del vínculo laboral que afirma tener con la Municipalidad Provincial de Ica. En relación con dicha petición, se emite el Informe Legal N° 350-2024-AL-JJGY-SGRRHH-GA-MPI, de fecha 08 de abril del 2024, el cual concluye que la solicitud debe ser declarada IMPROCEDENTE por no ajustarse a la normativa vigente.

Que, por medio de la Resolución de Gerencia de Administración N° 270-2024-GA-MPI, fechada el 22 de abril del 2024, se decide declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por el administrado.

Que, en relación con la apelación, el administrado sostiene reconocimiento de protección que brinda la ley N°24041, argumentando la necesidad de establecer el vínculo laboral correspondiente. Este vínculo se fundamenta en la Ley N° 24041. Su labor se desempeñó como Asistente Administrativo en la Sub Gerencia de Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Ica.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, y en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 — Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades, como órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. Dicha autonomía se materializa en la capacidad para ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, sujeto al ordenamiento jurídico vigente.

Que, el artículo 20°, numeral 6, de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, atribuye al Alcalde la facultad de dictar decretos y resoluciones de alcaldía, en conformidad con las Leyes y Ordenanzas. Asimismo, el artículo 43° del mismo cuerpo normativo establece que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven asuntos de índole administrativa.

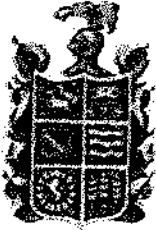
Que, según el numeral 33) del artículo 20° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, el Alcalde tiene la atribución de resolver en última instancia administrativa los asuntos de su competencia, de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 tiene como finalidad principal establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico.

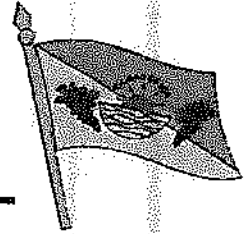
Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV del Título Preliminar, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades conferidas y de acuerdo con los fines para los cuales fueron otorgadas. Los administrados gozan de derechos y garantías, incluyendo el derecho a ser notificados, acceder al expediente, refutar cargos, exponer argumentos, presentar alegatos, ofrecer y producir pruebas, solicitar el uso de la palabra y obtener una decisión motivada y fundada en derecho en un plazo razonable.

Que, el artículo 1764° del Código Civil establece que la locación de servicios implica que el locador preste sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

determinado, a cambio de una retribución, sin subordinación al comitente. La relación entre las partes en este caso se ajusta a la ley, evidenciando una prestación de servicios remunerada según el contrato de Locación de Servicios firmado. En caso de alegar desnaturalización del contrato, se requeriría demostrar elementos esenciales de un contrato laboral, conforme al artículo 1361° del Código Civil.

Que, al examinar el expediente administrativo, se constata que el contrato de Locación de Servicios regula prestaciones materiales e intelectuales, estableciendo plazos máximos de seis (6) años para servicios profesionales y tres (3) años para otros servicios. Dichos contratos son de naturaleza civil y no están amparados por protección laboral.

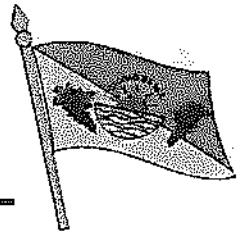
Que, la Ley N° 24041 ofrece protección contra el despido injustificado, aplicable a empleados bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276 que hayan prestado servicios de manera continua por más de un (1) año. SERVIR, como entidad rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, ha afirmado que no tiene jurisdicción sobre relaciones civiles en la Administración Pública, según el Informe N° 001-2019-SERVIR/GPGSC. La aplicación de la Ley 24041 se limita a servidores bajo el Decreto Legislativo N° 276, excluyendo a Locadores de Servicios cuya contratación es de naturaleza civil y no laboral.

Que, en relación con esto, SERVIR, en su calidad de entidad rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, ha afirmado que no tiene jurisdicción sobre las relaciones de carácter civil que puedan surgir en la Administración Pública. Sin embargo, SERVIR ha emitido una opinión sobre el ingreso a la Administración Pública y la aplicación de la Ley 24041, analizando específicamente la situación de los Locadores de Servicios en su Informe N° 001-2019-SERVIR/GPGSC. En las conclusiones de este informe, se establece que, 3.1 Las personas que prestan servicios al Estado como Locadores de Servicios no están sujetas a la subordinación del Estado. En cambio, brindan sus servicios conforme a las disposiciones del Código Civil y sus normativas complementarias. Estos servicios se realizan de manera autónoma por un periodo determinado a cambio de una compensación, sin que esto implique una relación laboral o estatutaria con el Estado (...), 3.3 La aplicación de la Ley 24041, es solo para los servidores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, por lo que, dicha Ley no podría incluir a las personas que brinden servicios al Estado como Locadores de Servicios, ya que la naturaleza





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de su contratación es civil y no laboral. (...). En esta perspectiva, la regulación establece de manera inequívoca que en salvaguardia contra el despido injustificado que ofrece la Ley N° 24041 se limita exclusivamente a aquellos funcionarios que están sujetos al marco del Decreto Legislativo N° 276.

Que, además, en relación a la contratación mediante el método de prestación de servicios para actividades de carácter permanente, en el apartado 2.10 del Informe N°458-2011-SERVIR/GG-OAJ, se hizo la siguiente declaración:

- (...), en el contrato de locación de servicios la prestación de servicios se realiza de manera independiente, sin presencia de subordinación del contrato. Así lo ha expresado el **Tribunal Constitucional** en la sentencia recaída en el **EXPEDIENTE N° 04840-2007-PA/TC**<sup>1</sup>.

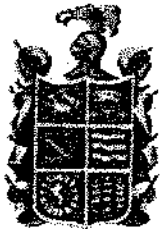
Que, toda relación laboral se caracteriza por la existencia de tres elementos esenciales que la definen como tal: (i) prestación personal de servicio, (ii) subordinación y (iii) remuneración. En contraprestación a ello, el contrato de locación de servicio es definido por el artículo 1764 del Código Civil como un acuerdo de voluntades por el cual *"el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, al prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución"*. Por lo tanto, se deduce que el aspecto fundamental del contrato de prestación de servicios radica en la autonomía del prestador en la ejecución de sus tareas en relación con el contratante.

Que, en este contexto, la Ley N° 28175, conocida como la Ley Marco del Empleo Público, que se aplica a todas las personas que realizan labores remuneradas bajo la supervisión del Estado, establece en su artículo 5° que, *"El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades"*. En el caso actual, no se ha cumplido con este requisito, ya que no se realizó un concurso público de méritos.

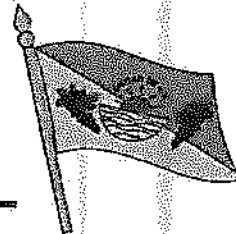
Que, por otro lado, el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276 establece como requisito para ingresar a la carrera administrativa: la participación y aprobación en un concurso de admisión. Además, el artículo 28° del reglamento de esta ley indica que el ingreso a la Administración Pública en calidad de servidor de carrera o contratado para tareas permanentes debe llevarse a cabo

<sup>1</sup> EXPEDIENTE  
N° 04840-2007-PA/TC





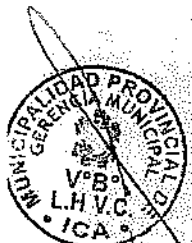
# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

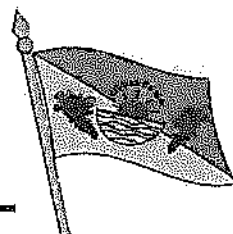
obligatoriamente a través de un concurso. Esto significa que el acceso a la Administración Pública bajo el Decreto Legislativo N° 276, ya sea como servidor de carrera (nombrado) o servidor contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente (contrato), se produce siempre a través de concurso público. Es importante destacar que, estrictamente hablando, solo quienes ingresan con nombramiento forman parte de la Carrera Administrativa, según lo establecido en el artículo 2° del mismo Decreto, los servidores contratados por servicios personales no están comprendidos en la Carrera Administrativa, pero sí en las disposiciones de la referida ley en lo que les sea aplicable.

Que, adicionalmente, en una sentencia relacionada con el caso Huatuco Huatuco, expediente N° 05057-2013-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha enfatizado que: "El Tribunal Constitucional ha puntualizado que los contenidos del derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, son los siguientes: i) acceder o ingresar a la función pública; ii) ejercerla plenamente; iii) ascender en la función pública; y iv) condiciones iguales de acceso (Expediente N.° 00025-2005-PU/TC y otro, FJ 43). Asimismo, ha determinado que el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito, el cual, vincula plenamente al Estado y a toda entidad pública en general. Esto significa que este principio vincula positivamente al legislador a que la regulación sobre el acceso a toda función pública observe irrestrictamente el principio basilar del acceso por mérito; asimismo, que toda actuación de la administración del Estado y de toda entidad pública, en general, observe tal principio en todos sus actos en relación al acceso a la función pública de las personas (FJ 50). Teniendo en cuenta lo expuesto acerca de los mencionados contenidos de relevancia constitucional sobre funcionarios y servidores públicos, específicamente que el aspecto relevante para identificar a un funcionario o servidor público es el desempeño de funciones en las entidades públicas del Estado; a que la carrera administrativa constituye un bien jurídico constitucional, la prohibición de deformar el régimen específico de los funcionarios y servidores públicos; que el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito; y que, conforme a sus competencias ya los mencionados contenidos constitucionales, el Poder Legislativo ha expedido la Ley N° 28175, Marco del Empleo Público, en cuyo artículo 5° establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, el Tribunal Constitucional estima que existen suficientes y justificadas razones para asumir que el ingreso a la





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

administración pública mediante un contrato a plazo indeterminado exige necesariamente un previo concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. En efecto, este Tribunal ha resaltado la importancia de la meritocracia (merito personal y capacidad profesional) para el ingreso a la administración pública, estableciendo que esta constituye un criterio objetivo fundamental en el ingreso y permanencia en la actividad estatal para la prestación de un servicio público (Expediente N° 00020-2012- PI/TC FJ 56).

Que, en cuanto a reconocimiento de protección que brinda la ley N°24041, el administrado plantea la posibilidad de que esta relación se haya transformado en una de naturaleza laboral; pues suscribió dicho contrato con la entidad durante el periodo comprendido a partir del 01 de agosto del 2019. Siendo que, para determinarlo, es necesario verificar si el contrato entre la Municipalidad y el administrado cumple con los elementos típicos de un contrato de trabajo; como la prestación de servicios de manera personal, la subordinación, un horario establecido y una remuneración.

Que, como respuesta, se recibió el Informe N° 148-2024-ARE-SGRR.HH-GA-MPI, fechado el 28 de febrero de 2024, suscrito por Alexander Ruiz Lecarnaque, empleado de la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Ica. En este informe se indica que, tras una revisión de los archivos de recursos humanos, no se constató el registro de RENE CHAMPION BERROCAL.

Que, con base en los hechos y fundamentos previamente expuestos, teniendo en cuenta las normativas citadas y en ejercicio de las atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y las revisiones habituales.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por el administrado **Rene Champion Berrocal**, contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 270-2024-GA-MPI, de fecha 22 de abril del 2024.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA




“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**ARTÍCULO SEGUNDO:** RATIFICAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Administración N° 270-2024-GA-MPI, de fecha 22 de abril del 2024.


**ARTÍCULO TERCERO:** DAR por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**ARTÍCULO SEXTO:** ENCARGAR a la Secretaria General, la notificación de la presente Resolución de alcaldía, conforme a Ley.

**REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque  
ALCALDE



 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**  
**SECRETARÍA GENERAL**  
TRANSCRIPCIÓN N° 462 FECHA: 28 AGO 2024

ENTIDAD: Sub Gerencia de  
Logística e Informática

es grato por haber prestado su conocimiento y fines  
consiguientes en la Transcripción final de  
a Resolución N° 462 de Fecha 28 AGO 2024

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
Abog. Wilfredo Isaac Aquije Uchuya  
C.A.I. N° 4259  
SECRETARIO GENERAL

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
SUBGERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA  
**RECEPCION**  
02 SET. 2024  
HORA: 13:40 FIRMA: \_\_\_\_\_  
N° REG. \_\_\_\_\_  
ANEXO FOLIO: 8933

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA  
**PROVEIDO**  
02 SEP. 2024  
PASE A Informática  
PARA \_\_\_\_\_  
**TRAMITE QUE CORRESPONDE**

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA  
V.B.  
K.L.P.Z.  
ICA